

INFORME SECRETARIAL: Girardot, dos (02) de diciembre de 2021. Ingresa al despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BAUTISTA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2021-00148-00

Vencido el termino de traslado de las excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del parágrafo 2 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que la demandada propone como excepciones previas las siguientes:

1. *"Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad"*, sustentándola así:

"Teniendo en cuenta la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019 en su artículo 57, se colige que el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial previo al ejercicio del medio de control deprecado, no cumplió con los requisitos contenidos en la ley, dado que el convocante tendría que haber agotado dicho requisito ante la entidad territorial teniendo en cuenta la prohibición legal de pagar indemnizaciones de carácter judicial o administrativo con recursos del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden de ideas, debe declararse la presente excepción en calidad de previa, puesto que en la constancia allegada con los anexos de la demanda, proferida por el PROCURADOR 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT del 28 de Junio de 2021 no fue convocado el ente territorial certificado, quien por ministerio de la ley, tiene ahora la obligación de pago de la sanción moratoria"

De entrada advierte el despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues del escrito de demanda se desprende que las entidades demandadas son únicamente el Ministerio de Educación - Fonpremag y la Fiduciaria la Previsora S.A, entidades ante quienes se agotó el requisito de procedibilidad como se observa en el acta visible en el anexo 01 del expediente digital, en consecuencia, se declarara no probada la

excepción de "Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad".

2. "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" argumentando lo siguiente:

"Solicito respetuosamente vincular a la Secretaria de Educación de Cundinamarca con el fin de que se establezca la responsabilidad respecto de la causación y pago de la sanción moratoria, dado que la sanción moratoria que se reclama no puede ser pagada con recursos del FOMAG.

Así mismo, es claro que la entidad territorial se tardó en remitir la documentación a la sociedad fiduciaria lo cual implica una transgresión a los términos establecidos por el legislador y por la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 del Consejo de Estado, es decir, 15 días hábiles para remitir el proyecto de acto administrativo a Fiduprevisora S.A y de ahí la necesidad de que esta entidad sea llamada a responder dentro del presente litigio".

Para resolver se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., que señala:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"...

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)"

De igual manera, el Consejo de Estado en varias oportunidades se ha pronunciado frente al concepto de Litisconsorcio Necesario y ha determinado que "se presenta cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante o demandado (litisconsorcio por activa o pasiva), que están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo tanto, resulta indispensable dentro del litigio, la presencia de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de éste perjudica o beneficia a todos. Es así, que la sentencia que decide la controversia, debe ser en su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes"¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Rad. 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915). C.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Actor: Municipio de Coveñas. Demandado: Sociedad Oleoducto de Colombia S.A. - OCENSA.

De lo expuesto, se advierte que no se encuentran acreditados los presupuestos procesales para la integración del litis consorcio necesario, en razón a que es el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra llamado a responder en el presente caso, toda vez que la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca actúa en cumplimiento de una delegación legal y no a causa ni en nombre propio, dado que si bien es cierto la entidad territorial es quien expide el acto administrativo aquí demandado, no lo es menos que esta lo hace en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de reconocer las prestaciones de los docentes vinculados al Ministerio de Educación. En consecuencia, se declarara no probada la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO O.ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**


RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad"* y *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuestas por la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al Abogado JHON FREDY OCAMPO VILLA portador de la T.P. 322.164 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA LA PREVISORA S.A, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez